



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00159 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7508-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIA MARITZA ZEGARRA ZAPAILLE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 29062
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA MARITZA ZEGARRA ZAPAILLE contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1023-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01, por considerar que dicho acto se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.*

Lima, 13 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2009, mediante Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED¹, el Ministerio de Educación convocó a concurso público para cubrir 30 150 plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el 30 de septiembre de 2009, para nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062, en el primer nivel magisterial, a fin de que sean cubiertas según orden de mérito.
2. Con el Informe N° 022-2010-UGEL.01/CEPND del 11 de febrero de 2010 el Comité de Evaluación remitió al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la entidad, la relación de los 35 expedientes de los docentes a quienes se les adjudicó una plaza, dentro de los cuales se encontraba un profesor de educación secundaria del Instituto Superior Pedagógico Estatal “La Inmaculada”, en adelante el profesor.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 1023-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la entidad, se resolvió nombrar al profesor, en la I.E. N° 6038 “Ollantay”.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 17 de marzo de 2010, la señora JULIA MARITZA ZEGARRA ZAPAILLE, en adelante

¹ Modificada por Resolución Ministerial N° 0332-2009-ED de fecha 11 de noviembre de 2009.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

la impugnante, postulante a una plaza docente en el I.E. N° 6038 “Ollantay”, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 1023-2010, solicitando ser nombrada en la plaza asignada al profesor.

La impugnante argumenta que en la parte considerativa de la resolución impugnada contiene resultados no ajustados al proceso de concurso público, al haberse omitido sus reclamos y quejas presentadas, cuestionando los diplomas expedidos por la Universidad José Faustino Sánchez Carrión a favor del profesor.

5. La Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró fundado el recurso de apelación de la impugnante mediante Resolución Directoral Regional N° 004455-2010-DRELM de fecha 2 de septiembre de 2010.
6. Con Resolución de Secretaría General N° 1498-2010-ED de fecha 22 de noviembre de 2010, la Secretaría General del Ministerio de Educación declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 004455-2010-DRELM; toda vez que corresponde al Tribunal del Servicio Civil, resolver el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Directoral UGEL01 N° 1023-2010, del 19 de febrero de 2010.
7. Con Oficio N° 8639-2011-DUGEL.01/OAJ/S, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De los efectos de la declaración de nulidad del convenio suscrito por la Universidad.

13. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto que se anula, dado que este se reputa inexistente, una vez declara la nulidad; sin embargo, cabe la posibilidad de que dicho acto administrativo haya generado efectos a favor de los administrados que han obrado de buena fe, como es el caso del profesor que participó en los eventos académicos realizado por la empresa privada que celebró convenio con la Universidad, desconociendo y no teniendo la posibilidad de conocer la existencia de la causal de nulidad del convenio firmado con la Facultad de Educación de la Universidad.
14. Debido a la existencia de un tercero que ha actuado de buena fe y que ha obtenido un derecho al amparo de la apariencia de la legalidad que el acto poseía, la nulidad del acto produce efectos hacia adelante, así como lo señala el numeral 12.1 del artículo 12 de Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.
15. Conforme se aprecia de la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución N° 1548-2010-CR-UNJFSC, de fecha 20 de diciembre de 2010, se dejaron sin efecto los convenios firmados por los Ex Decanos de la Facultad de Educación de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión, en adelante la Universidad, con diversas entidades.
16. Al respecto, la Comisión Reorganizadora de la Universidad, mediante Resolución N° 0290-2011-CU-CR-UNJFSC, de fecha 5 de octubre de 2011, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 1548-2010-CR-UNJFSC, de fecha 20 de diciembre de 2010, en los artículos 1° y 2° y REFORMANDOLA DEJESE SIN EFECTO los Convenios suscritos por los Ex decanos de la Facultad de Educación con las Entidades Privadas (...) contenidas en las Resoluciones de Decanato N° 1360-2003-FE, N° 2750-003-FE, N° 952-2006-FE, N° 066-2007-II-FE. 1543-2008-FE y Resolución Facultativa N°598-2008-FE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

“Artículo 2°: DEJAR A SALVO, el derecho adquirido de Terceros que hubieran cursado las actividades académicas como: Cursos, Seminarios, Diplomas y demás actividades con las Empresas Privadas (...), otorgándole Legalidad y Legitimidad a dichos actos académicos en todo cuanto esté en materia de tiempo y espacio de

⁵ Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ejecución, en razón a los Convenios contenidos en las Resoluciones aludidas en el punto precedente”.

17. Si bien es cierto que mediante Resolución N° 0290-2011-CU-CR-UNJFSC, se deja sin efecto los convenios suscritos por los Ex decanos de la Facultad de Educación de la Universidad con varias entidades privadas, también es cierto que la mencionada resolución, deja a salvo el derecho adquirido por terceros, otorgándole legalidad y legitimidad a las actividades académicas en que hubieran participado como cursos, seminarios, diplomas y demás, organizadas por dichas entidades privadas.
18. En el presente caso, se puede colegir que al pretender la impugnante que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1023-2010, del 19 de febrero de 2010, lo que solicita es que se deje sin efecto el nombramiento del profesor, bajo el argumento de que presentó diplomas; sin embargo, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, dichos documentos tienen plena validez, conforme lo ha establecido la Resolución N° 290-2011-CU-CR- UNJFSC; motivo por el cual se debe desestimar el argumento de la impugnante y por ende, declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1023-2010, del 19 de febrero de 2010.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA MARITZA ZEGARRA ZAPAILLE contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 1023-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 01.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JULIA MARITZA ZEGARRA ZAPAILLE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**